

13

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C., 27 MAY 2021

Exp. 130014-003-004-2019-00483-00

**ASUNTO:**

Procede el despacho a resolver la solicitud nulidad formulada por la gestora judicial del extremo demandado.

**FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:**

Refiere la nulitante que no ha podido tener acceso al presente asunto a pesar de efectuar la búsqueda respectiva por el número de radicado y el nombre del demandado, por lo cual considera que no fue notificado en debida forma el auto que fijó fecha para la audiencia de trámite, así como tampoco la decisión a través de la cual se les sancionó por inasistencia a la mentada diligencia.

- De la solicitud de nulidad se corrió el traslado de rigor, habiéndose pronunciado la gestora judicial de la parte demandante en tiempo, quien señaló que no le asiste razón a la pasiva, como quiera que los autos mencionados fueron notificados en debida forma.

Desde el pórtico, se observa la improsperidad de la solicitud de nulidad bajo estudio, como quiera que lo actuado en esta causa ha cumplido a cabalidad con lo prescrito por el estatuto procesal.

De la revisión efectuada al plenario, se extrae con claridad que la abogada PAULINA DEL PILAR PLAZAS CIPAGAUTA en representación del aquí demandado NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA, el 6 de agosto de 2019 (fl. 25), se notificó en forma personal del auto de mandamiento de pago proferido en esta causa y de manera oportuna formuló las excepciones que consideró pertinentes para los intereses de su representado.

Como consecuencia de lo anterior, mediante proveído adiado 5 de septiembre de 2019 se ordenó correr traslado al extremo actor, respecto de los hechos exceptivos propuestos a nombre del demandado (fl. 40).

Posteriormente y a efectos de continuar con el trámite correspondiente, el 7 de octubre de la misma anualidad se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la que efectivamente se realizó y donde se concedió al demandado y su apoderada, el término de tres días para que justificaran la inasistencia a la misma, sin que se hubiera cumplido lo ordenado.

Como primera medida, ha menester indicar que no le asiste razón a la gestora judicial de la pasiva en los argumentos expuestos como soporte de su inconformidad, pues como se indicó anteriormente, la profesional del derecho ha tenido conocimiento del trámite adelantado en esta causa y de ello da cuenta la diligencia de notificación personal adelantada en la secretaría del despacho cuando se enteró del auto de mandamiento de pago emitido en contra de su representado, luego, resulta improcedente que ahora la memorialista alegue nulidad de lo actuado basándose en situaciones no comprobables dentro de la presente actuación.

Por otro lado, la nulitante debe tener en cuenta que todo el trámite adelantado en el caso de marras y del que ahora se duele, se efectuó con antelación a la toma de medidas extraordinarias por parte del Gobierno Nacional como consecuencia de la pandemia ocasionada por el Covid 19 y que generaron un cambio en la forma de notificar las providencias judiciales, por tal razón, todas las decisiones proferidas al interior de este proceso fueron puestas en conocimiento de los interesados a través de los medios legalmente establecidos para el efecto especialmente los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

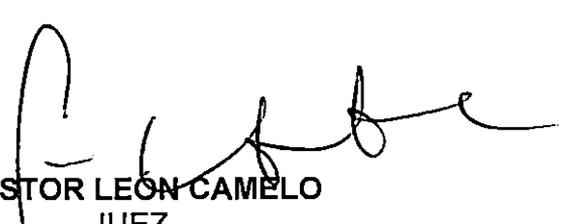
En ese orden, es evidente el acatamiento a dichas disposiciones por parte de este despacho judicial, pues como ya se indicó, el auto de mandamiento de pago proferido en contra del demandado fue puesto en conocimiento en forma personal a través de la gestora judicial constituida para el efecto, de igual manera los autos adidos 7 de octubre de 2019 y 26 de febrero de 2020 (fls. 47 y 54) a través de los cuales se fija fecha y hora para realizar la audiencia inicial y se impone sanción a la pasiva y su apoderada por no justificar la inasistencia a la misma, fueron notificados por estado, tal como lo autoriza la normatividad arriba citada de tal manera que los interesados tuvieron la oportunidad legal para conocer de los mismos. Aunado a ello, es de anotar que este despacho cuenta con medios tecnológicos para dar a conocer a las partes, sus apoderados y público en general, las actuaciones que se adelantan dentro de los asuntos que aquí se tramitan, otorgando a cada uno de ellos las garantías procesales que les asistan para la defensa de sus intereses.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE:**

Declarar no probada la causal de nulidad invocada, con fundamento en lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

  
NÉSTOR LEÓN CAMELO  
JUEZ.-

CM

(24)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO.	
No. 252	28 MAY 2021
LA SECRETARIA	
MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA	